

EXP. N.º 05486-2009-PHD/TC LIMA RAÚL ALBERTO ALLAIN ROBLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, que devino discordante, que se agrega; el voto singular del magistrado Beaumont Callirgos, posición a la que se suma el voto del magistrado Calle Hayen, que se acompañan a los autos; y el voto finalmente dirimente del magistrado Urviola Hani, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Alberto Allain Robles contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 8 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se ordene a dicho organismo entregue información sobre el acervo documental que contenga la copia del acta de evaluación e individualización del Expediente N.º 1000967, concerniente a la solicitud de calificación dirigida a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803, al haber sido cesado colectivamente en forma irregular.

Manifiesta el recurrente que presentó su solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ser la entidad que mantiene el acervo de la Comisión Ejecutiva –por disposición del artículo 7º de la Ley N.º 28299 (ampliatoria de la Ley N.º 27803)— a fin de conocer los criterios y mecanismos de calificación que se utilizaron para no incluirlo en ningún listado, pues conoce de casos de otras personas que, pese a estar en su misma situación, sí han sido incorporados.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Procurador Público, contesta la demanda señalando que si bien el recurrente requiere mediante documento de fecha cierta lo solicitado, dicho requerimiento no resulta útil para los fines del artículo 62º del Código Procesal Constitucional, toda vez que dicha solicitud debió ser dirigida al Director General de Administración de dicha entidad, al ser éste el funcionario responsable de brindar la información que el actor solicita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de octubre de 2008, declaró infundada la demanda de autos, aduciendo que lo pretendido por el recurrente no puede ser otorgado, máxime si la calificación que se realizó fue excepcional y compleja. Agrega que los criterios para denegar la inclusión del recurrente en la lista de cesados irregularmente pueden ser encontrados en el artículo 5º de la Ley N.º 27803.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que el recurrente solicita una información detallada sobre las circunstancias del por qué no fue incluido en la lista de trabajadores irregularmente cesados, requerimiento que no corresponde *strictu sensu* al proceso de hábeas data pues puede ocurrir que tal motivación no exista o exista parcialmente.

FUNDAMENTOS

V X.

Mediante la demanda de autos, el actor solicita se ordene al emplazado le entregue copia del acta de evaluación e individualización del Expediente N.º 1000967, concerniente a la solicitud de calificación dirigida a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803.

- 2. El inciso 5) del artículo 2º de la Constitución declara que toda persona tiene derecho "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido". Con ello, la Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva.
- 3. El artículo 62° del CPConst. dispone que para la procedencia del hábeas data se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a los que se refiere el artículo 61° del mismo cuerpo legal (dentro de los cuales se encuentra comprendido el acceso a la información); a su vez, establece que no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.
- 4. Conforme consta en autos, el recurrente cumplió con poner en conocimiento de la entidad emplazada sobre el tenor de su requerimiento de información mediante la solicitud de fecha 27 de junio de 2008, que obra a fojas 7 y 8, máxime si la solicitud del recurrente pudo ser derivada ante la autoridad competente, razón por la que no resulta razonable lo aducido por el emplazado al contestar la demanda.

Conforme ha establecido este Colegiado (Exp. N.º 1797-2002-HD/TC) "[...] el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas [...]. En segundo lugar el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna [...]."

- 6. Según consta en autos, los magistrados de las instancias precedentes han condicionado la entrega de la información solicitada por el recurrente aduciendo que "en el fondo resulta su pretensión el conocer el modo y forma del procedimiento de calificación". Respecto de ello, conviene precisar que el recurrente tienen todo el derecho de conocer lo contenido en el acta de su evaluación recaída en el Expediente N.º 1000967, más aún si se tiene en cuenta que el objetivo del proceso de hábeas data es el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
- 7. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional reclamado, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar FUNDADA la demanda de hábeas data.
- 2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al acta de evaluación e individualización del Expediente N.º 1000967, relacionada con la solicitud de calificación dirigida a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGO CALLE HAYEN URVIOLA HANI

Lo que certifico

ICTORNANDRÉS ALXAMORA CÁRDEN. A SECRETARIO RELATOR



EXP. N.º 05486-2009-PHD/TC LIMA RAÚL ALBERTO ALLAIN ROBLES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución en mayoría.

- Mediante la demanda de autos, el actor solicita se ordene al emplazado le entregue copia del acta de evaluación e individualización del Expediente Nº 1000967, concerniente a la solicitud de calificación dirigida a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803.
- 2. El inciso 5) del artículo 2º de la Constitución declara que toda persona tiene derecho "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido". Con ello, la Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva.
- 3. El artículo 62º del CPConst. dispone que para la procedencia del hábeas data se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a los que se refiere el artículo 61º del mismo cuerpo legal (dentro de los cuales se encuentra comprendido el acceso a la información); a su vez, establece que no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.
- 4. Contrario a lo señalado en el fundamento 3 de la resolución en mayoría, consta en autos, que el recurrente cumplió con poner en conocimiento de la entidad emplazada sobre el tenor de su requerimiento de información mediante la solicitud de fecha 27 de junio de 2008, que obra a fojas 7 y 8, máxime si la solicitud del recurrente pudo ser derivada ante la autoridad competente, razón por la que no resulta razonable lo aducido por el emplazado al contestar la demanda.
- 5. Conforme ha establecido este Colegiado (Exp. Nº 1797-2002-HD/TC) "[...] el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado,



se trata de un derecho individual, en el sentido que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas [...] En segundo lugar el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna [...]."

- 6. Según consta en autos, los magistrados de las instancias precedentes han condicionado la entrega de la información solicitada por el recurrente aduciendo que: "en el fondo resulta su pretensión el conocer el modo y forma del procedimiento de calificación". Respecto de ello, conviene precisar que el recurrente tienen todo el derecho de conocer lo contenido en el acta de su evaluación recaída en el Expediente Nº 1000967, más aún si se tiene en cuenta que el objetivo del proceso de hábeas data es el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
- 7. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional reclamado, la demanda debe ser declarada FUNDADA, ordenándose al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entregar al demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al acta de evaluación e individualización del Expediente Nº 1000967 relacionada con la solicitud de calificación dirigida a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley Nº 27803.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS



EXP. 05486-2009-PHD/TC LIMA RAÚL ALBERTO ALLAIN ROBLES

VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Viene a mi Despacho, para dirimir la causa seguida por don Raúl Alberto Allain Robles contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre proceso de Hábeas Data; siendo así, debo señalar que me aúno al voto emitido por mi colega magistrado Ricardo Beaumont Callirgos, por concordar con los considerandos y fallo que el mismo contiene.

Sr.

CALLE HAYEN

o due certifico:



EXP. N° 05486-2009-HD/TC LIMA RAUL ALBERTO ALLAIN ROBLES

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

De acuerdo con la Resolución de 12 de octubre de 2010 y de conformidad con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del artículo 11°-A de su Reglamento Normativo emito el presente voto, asumiendo, el suscrito, los fundamentos y la conclusión del voto singular de los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen.

Sr. URVIOLA HANI

Lo que certifico

CTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS



EXP. N.º 05486-2009-PHD/TC LIMA RAÚL ALBERTO ALLAIN ROBLES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Alberto Allain Robles contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 8 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas data de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

- 1. Con fecha 22 de julio de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se ordene a dicho organismo entregue la información sobre el acervo documental que contenga la copia del acta de evolución e individualización del Expediente N.º 1000967, concerniente a la solicitud de calificación dirigida a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803, al haber cesado colectivamente en forma irregular.
- 2. Conforme lo dispone el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, para la procedencia de la demanda de hábeas data se requiere que el demandante previamente haya reclamado ante la entidad pública o privada, según corresponda, y por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho al acceso a la información pública, y que el demandante se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.
- 3. De la revisión de autos se advierte que el demandante únicamente presentó su solicitud de acceso a la información; es decir que, conforme lo dispone el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, no cumplió con requerir a través de un documento de fecha cierta el respeto de su derecho de acceso a la información pública, razón por la cual estimamos que la demanda resulta improcedente.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Sres

MESÍA RAMÍREZ ETO CRUZ

Lo que certifico

BR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS